



Bogotá D.C., 27-01-2020 15:28 PM

Señor

HUMBERTO CUM...

RESERVADO

Municipio: Popayan

Asunto: Consulta solicitud de autorización temporal para obras de mitigación en situación de calamidad pública.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada a esta entidad bajo el consecutivo 20191000399702, por medio del cual solicita concepto de la obligatoriedad o no de solicitar una autorización temporal para la realización de obras de movimiento de tierras para la adecuación de taludes con el fin de reducir el nivel de riesgo de un municipio que se encuentra en calamidad pública de acuerdo con la Ley 1523 de 2012, se dará respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Título 3 "Regímenes Especiales" del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, es posible otorgar derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, destinadas exclusivamente en beneficio de una vía pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001¹.

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas.

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20161200012261 del 25 de enero de 2016.



con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse". (Subrayado fuera del texto).

De la lectura de la norma transcrita se tiene que las autorizaciones temporales son un permiso que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia² y con exclusivo destino a éstas, los materiales de construcción necesarios para su ejecución.

Por su parte, el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, establece que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar lo relacionado con las autorizaciones temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesitan exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte o para aquellos proyectos que hayan sido declarados de interés nacional por el Gobierno Nacional, los materiales de construcción así extraídos no podrán ser comercializados.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código de Minas y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, se tiene que las autorizaciones temporales se encuentran sujetas a las siguientes reglas generales:

1. Los sujetos que pueden acceder a la figura son entidades territoriales y contratistas.
2. El objeto sobre el cual recae la autorización temporal deberá ser la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales u otros proyectos de infraestructura distintos a transporte que hayan sido declarados de interés nacional.
3. Los materiales de construcción sólo pueden ser usados en la obra objeto de autorización temporal.
4. Los materiales de construcción extraídos con fundamento en la autorización temporal no pueden ser comercializados³.

² Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

³ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200084811 del 7 de abril de 2017.



Radicado ANM No: 20201200273761

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que las autorizaciones temporales, como su nombre lo indica, son permisos que otorga la Autoridad Minera para la extracción de materiales de construcción de predios aledaños a la vía pública que se pretende construir y no para el aprovechamiento económico de la entidad territorial o contratista, por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013⁴, sin que se prevea excepción alguna frente a la aplicación de esta figura.

Entonces, en caso de que el ejecutor de la obra pública pretenda extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, deberá solicitar una autorización temporal ante la Autoridad Minera.

Además de lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 también prohíbe dentro de las autorizaciones temporales la venta o comercialización por parte del contratista de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas. Por consiguiente, la entidad territorial no podrá aprovecharse⁵ del mineral explotado, toda vez que el mismo tiene un destino exclusivo a las obras relacionadas con las vías públicas.

Así pues, la autorización temporal es una figura a través de la cual se obtiene permiso por parte de la Autoridad Minera para utilizar materiales de construcción, con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas y otras obras de infraestructura declaradas de interés nacional.

Se concluye entonces que, con independencia del estado de calamidad pública si en el proceso de intervención correctiva se requiere la extracción de materiales de construcción, estos deben estar amparados bajo la modalidad de contrato de concesión o autorización temporal, tal como se explicó anteriormente, pues las disposiciones legales aplicables no contienen excepciones, además la normativa minera regula de manera completa, sistemática y armónica los asuntos mineros por lo tanto su aplicación es especial y preferente, en los términos del artículo 3 del Código de Minas, así:

⁴ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200046981 del 1 de marzo de 2017 y 20171200219591 del 9 de agosto de 2017.

⁵ El término aprovechamiento denota beneficio, comercio o adquisición, por cuanto si bien existe prohibición de venta o comercialización en la autorización temporal, la alcaldía no puede aprovecharse del material explotado. Art. 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.





Radicado ANM No: 20201200273761

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

De esta manera, se da respuesta a su consulta, aclarando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 1 de la ley 1755 de 2015, el cual sustituye el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista 

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 23-01-2020.

Número de radicado que responde: 20191000399702.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Consecutivo OAJ.